

**INCONSISTENCIAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
REFORMULACIÓN DE LOS PLAZOS PARA LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS. PROPUESTAS “DE LEGE FERENDA”**

Eduardo Néstor Cirille¹

Resumen

Mediante la verificación de inconsistencias procesales, se proponen alternativas "*de lege ferenda*" para intentar adecuar el procedimiento al bloque constitucional, y a la vez fortalecer y profundizar el sistema acusatorio.

En el desarrollo del trabajo se abordan cuestiones como: la irrazonable forma de contar el plazo fijado para la duración de la IPP; el derecho del imputado a cuestionar la decisión de la Agente Fiscal de no declarar el caso como de flagrancia; su intervención en el requerimiento alternativo previsto en el art. 335, último párrafo, y la facultad de recurrir toda resolución y no de las que expresamente establezca el código.

Por último trata la situación de las Unidades Funcionales de Defensa Descentralizadas en cuanto a los plazos fijados para los actos procesales, propiciando su reformulación.

I.- Introducción

Me permito someter a v/ consideración y opinión, algunas inquietudes que tienen por finalidad intentar verificar y reconocer la existencia de inconsistencias normativas en nuestro Código Procesal Penal que afectan el sistema acusatorio, y formular propuestas ("*de lege ferenda*") para su cese y adecuación al bloque constitucional federal.

Así también aludo a la situación procesal de los organismos descentralizados (en particular de las Unidades Funcionales de Defensa), proponiendo una posible solución de "*lege ferenda*".

II. Las inconsistencias: Propuestas “de lege ferenda”

1 Especialista en Derecho Penal y Criminología (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata). Defensor en lo Criminal y Correccional – UFD Descentralizada Saladillo - Departamento Judicial de La Plata.

En el Código Procesal Penal de nuestra provincia se verifican inconsistencias normativas dentro del mismo y con el bloque constitucional federal, que afectan la sustentabilidad del sistema acusatorio. Se propicia (*de lege ferenda*) superarlas como forma de afianzarlo y profundizarlo.

Se enuncian como inconsistencias, las siguientes:

1.- Comienzo del plazo de duración de la IPP: Irrazonabilidad

a.- Introducción: Se verifican inconsistencias normativas dentro del mismo Código entre el art. 282 y los arts. 2 y 268, y del art. 282 CPP con el bloque constitucional federal incorporado por el art. 75, inc. 22, 2º párrafo de la Constitución Nacional respecto de la garantía establecida en el art. 8.1 de la CADH y art. XVIII de la DADYDH.²

b.- Desarrollo: El texto del art. 282 del CPP establece dos alternativas de inicio para contar el plazo de duración de la IPP, a saber:

1) a partir de la detención o 2) a partir de la declaración en los términos del art. 308 del CPP.

En el caso del primer supuesto (1), debe tenerse en cuenta que muchas veces la detención se produce tiempo después del inicio de la IPP. En estos casos implica que se la adiciona un período de tiempo significativo al establecido por la ley.

En el segundo supuesto (2), suele transcurrir un significativo período de tiempo entre el inicio de la Investigación (art. 268) y el acto de la declaración (art.308) a partir del cual comienza el plazo establecido en el Código (art.282).

Como se encuentra redactado el artículo 282 se desnaturaliza el sentido y alcance de la norma, afectándose la razonabilidad del plazo de tramitación expresamente establecido.

El mantener que el plazo de duración de la IPP comience a partir que una persona es detenida, o de la recepción de su declaración, afecta también la igualdad de trato en virtud que algunos podrán resolver su situación procesal en un plazo

² . Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADYDH)

razonable (ser sobreseídos, o sometidos a juicio), y otros quedarán a la espera que así ocurra -según el criterio del Agente Fiscal que intervenga-, afectando la garantía constitucional prevista en el art. 16 y 75, inc. 22, 2º párrafo de la Constitución Nacional - en relación al art. 8.1 del CADH y XVIII DADYDH - y art.11 de la Constitución Provincial).

No debe olvidarse que la finalidad u objeto de establecer una duración a la investigación es, precisamente, hacer cesar cuanto antes esa situación de incertidumbre para el sospechado y, por otra parte, dar respuesta a la víctima y/o damnificados en tiempo propio o razonable.

Para profundizar el sistema acusatorio en esta cuestión, debe asegurarse que el plazo que insumirá la Investigación Penal Preparatoria será, **realmente y en todos los casos** de 4 meses o, en su defecto, del máximo establecido de 12 meses en caso de prorrogas.

Este es el plazo máximo que la ley procesal establece como “razonable” para mantener a una persona involucrada en una investigación (art. 56 y 266 CPP). Este se desdobra en un plazo propio/máximo de 4 meses, y en las prorrogas por 2 meses que debe ser motivada, fundada y autorizada por el órgano jurisdiccional y una última excepcional de hasta 6 meses (art. 282 CPP).

Siendo que los derechos y garantías reconocidos al imputado tienen vigencia durante el proceso aún en la parte que no es el juicio público, es decir durante la fase de la IPP³. Su ejercicio no se debe condicionar a que la persona sometida o involucrada en un proceso judicial deba reunir una determinada calidad procesal, ergo “detenido” o “que se le haya recepcionado declaración en los términos del art. 308 del CPP”, sino que este “ejercer el derecho” o esta “garantía” se hace “operativo/a” con la primera intervención judicial o policial, o sea con el “inicio” de la IPP en cualquiera de sus formas. (art. 268 CPP).

Por tal motivo debe precisarse en forma más concreta y contundente el comienzo de duración de la I.P.P. para que no quede al arbitrio y/o discrecionalidad del Agente Fiscal, siendo este un paso necesario hacia la afirmación y

32. Cafferata Nores, José I. “Proceso Penal y Derechos Humanos”, pag. 132, edit.CELS.

profundización del sistema acusatorio.

En tal sentido la propuesta "de lege ferenda" que se formula posibilita que el plazo de duración de toda IPP comience desde una fecha cierta y precisa como es la de su inicio, conforme lo establece el art. 268 CPP. que en su primera parte dice: Iniciación: "La investigación penal preparatoria podrá ser *iniciada* por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la Policía".

Es a partir de esta fecha cierta en que debe comenzar el plazo de duración de la Investigación.- Así cesará la inconsistencia normativa existente entre el art. 268 del CPP que reconoce como inicio de la IPP la denuncia o por el Ministerio Público Fiscal o por la policía, y el art. 282 del mismo Código que reconoce su comienzo o inicio a los fines de su duración la detención o que haya prestado declaración.

La razonabilidad del plazo al que se refiere el art. 8.1. CADH antes aludido se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Pero cuando no es aplicable esta medida, y se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.⁵

Esta situación de contar el plazo de duración de la IPP a partir de los actos previstos en el art. 282 del CPP se contraponen y desnaturaliza lo establecido en el art. 2 del mismo código, que en su parte pertinente expresa: "*Duración del proceso: "Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas", y contraría y, por ende, cercena las garantías reconocidas en el bloque de constitucionalidad federal en las que se debe sustentar esta norma procesal (art. 75,inc. 22, 2º párrafo y 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre).*

4 . Caso "Jaramillo y Otros vs. Colombia", sentencia 27/11/2088 (154)

5 . Caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 07/09/2004, (168).

El adicionar o alargar el plazo de duración establecido en el Código para la Investigación Penal Preparatoria a tiempos impredecibles, o de imposible control, o sujeto a un acto procesal, y condicionado para su comienzo a la decisión de una de las partes (Agente Fiscal), es contraponerse a normas del mismo código y al bloque constitucional-convencional, y afectar el debido y necesario equilibrio de igualdad entre las partes del proceso.

Sin reparos podemos decir entonces que la garantía de la duración razonable del proceso es también bilateral, por cuanto el afectado por el delito no agota su derecho a acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados, debe asegurársele además que éste será resuelto en un lapso prudencial conforme a derecho. En la medida que la desmedida duración de la coacción estatal no esté definida y limitada desde el principio del plazo razonable, incumbirá valorar con serenidad qué soluciones podrían proyectarse para contribuir a que su vulneración resulte menos traumática a la vez que sirva de cauce para las exigencias del sistema penal.⁶

A este fin los operadores del sistema implementado por la reforma de la ley 11.922, debemos a su vez – y más allá que se concrete la reforma que se postula - actuar conforme la norma procesal ⁷, lo cual implica un asumir responsabilidades en el marco de su realización, y comprometerse con el cambio instaurado. *“La conciencia del cambio y el compromiso -finalmente- son necesario emergente de la convicción personal de cada uno de los integrantes del sistema”⁸.*

Concluyo que el plazo de la IPP debe comenzar a contarse desde su inicio (art. 268 CPP), debiéndose modificar el art. 282 del Código de Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en este sentido.

65. Mario E. Corigliano. *“Plazo razonable y prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* en Revista de Derecho Penal On Line.

76. arts. 56, 56 bis, 284 del CPP, arts 55 primer párrafo y 66 de la Ley 12.061, 6,7 y 8 de la Ley 13.433, 76bis y ter del Código Penal, y Resoluciones de la Sra. Procuradora General 472/04, 529/06, 369/08 y 279/09

87. Sal Llarguéz en Revista Mrio. Público N°.8, pág.5/8.

2.- El acceso al procedimiento de flagrancia: Posibilidad de revisión.

El art.154 del CPP dispone cuándo hay flagrancia y el art. 284 bis indica que dicho procedimiento se aplica a los supuestos establecidos en el indicado art. 154 del CPP.

La ley es clara cuando indica que dado cualquiera de los supuestos del art. 154 el Agente Fiscal "debe" así declararlo, y de no hacerlo debe fundar los motivos de esa excepción (art.284 ter párrafo primero), no siendo válida la asunción de criterios generales⁹. Pero, no obstante lo expuesto, advierto que el Mrio. Público Fiscal asume una posición discrecional al no declarar el proceso como de flagrancia, dándole curso conforme el proceso ordinario cuando corresponde privilegiar la utilización del proceso simplificado de flagrancia en los casos que lo admiten.¹⁰

En el escenario procesal citado, se le impide a su vez al imputado cuestionar la no declaración del caso como de flagrancia ya que el segundo apartado del art. 284ter permite la revisión cuando se declara como de flagrancia, y no en el supuesto contrario.-

En consecuencia, el imputado se ve imposibilitado de acceder a un proceso que tiene un plazo de finalización acotado (art. 2 y 284 quater del CPP, art. 1 y sgts de la ley 13.811). Asimismo, la referida discrecionalidad obsta que se brinde un idéntico tratamiento a los distintos imputados que se encuentren en la misma situación procesal (art. 16 Const. Nacional y 11 de la Const. Pcial).-

A su vez, si el imputado no puede pedir la revisión del resolutorio del Agente Fiscal que le imprime al caso el procedimiento ordinario cuando corresponde el de flagrancia, se afecta el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia (art. 18 y 75,inc.22 CN, 10,11 y 15 CP), contrariándose Resoluciones de la Procuración General.¹¹

Debe tenerse presente que si bien está prevista la revisión para el caso en que el imputado estime que el proceso de flagrancia no es pertinente, no se encuentra habilitada dicha vía para el caso en que el mismo requiera la aplicación de

98. Resolución de la Sra. Procuradora General N°:279/09.

109. Recomendación de la Sra. Procuradora General a los Agentes Fiscales (Art. 2 de la Res.N°: 279/09).

1110. Resoluciones PG 529/06, 369/08 y 279/09.

dicho procedimiento especial.

Ante ello, el derecho del imputado de acceder a este procedimiento especial se torna abstracto si no se le brindan las “herramientas” procesales idóneas para hacer revisar la decisión –u omisión- del Agente Fiscal.

Ergo, dándose alguno de los supuestos del art. 154 del CPP, debe privilegiarse la aplicación del procedimiento de flagrancia conforme a la interpretación textual de la letra de dicho artículo.

Consecuentemente, y a efectos de resguardar al imputado de la discrecionalidad del Agente Fiscal -ya sea cuando éste no concreta dicha declaración formal, o no motiva la eventual aplicación de una excepción (dándole curso como proceso ordinario)-, se debe habilitar la revisión también para estos casos, los cuales no han sido previstos oportunamente por el legislador.

Concluyo, en una futura reforma legislativa debe reformularse el párrafo segundo del art. 284ter en el sentido expuesto en el párrafo precedente.

3.- El requerimiento alternativo previsto en el art. 335, último párrafo: Intervención del imputado.

El párrafo tercero del art. 335 –texto introducido por Ley 13.260- ha generado una inconsistencia con normas de igual y de superior jerarquía, afectando principios que sustentan el sistema acusatorio, a saber.

3.1.- Le impide al imputado expedirse en el acto del art. 308 del CPP acerca de la “alternativa” introducida por el Agente Fiscal.

3.2.- Le impide que – en caso de prestar declaración – se evacuen las citas respecto de las circunstancias de hecho introducidas “alternativamente”.

3.3.- Le otorga al Agente Fiscal una facultad que afecta elementales principios del sistema acusatorio instaurado por la Ley 11.922, al beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra.

La posibilidad de que la defensa técnica pueda contestar el pedido de

requisitoria “*alternativo*” no alcanza a tener por cumplida “*la intervención del imputado*” o “*la posibilidad de ser oído*”, ya que el acto por excelencia en cuanto al legítimo ejercicio del derecho de defensa, es la declaración del imputado en los términos del art. 308 del CPP.

Asimismo, ante la imposibilidad que el imputado sea oído respecto de esa nueva circunstancia de hecho alternativa, tampoco se podrán investigar las circunstancias y/o hechos que podrían surgir de sus dichos en relación a la misma.

Es el imputado quien goza del derecho a “*intervenir*” en el proceso y respecto del hecho que se le atribuye, conforme las normas que reglan su intervención.

3.4.- Afecta el debido proceso regular, entendido por tal el que se desarrolla conforme la norma procesal y en el fiel respeto a las garantías constitucionales (art. 18 y 75,inc. 22 de la Const. Nacional: art. II – Igualdad ante la ley – y art. XXVI- Proceso Regular-, de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 (igualdad ante la ley), 10 (derecho a ser oído), art. 11.1 (garantías para su defensa) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8.1, 8.2., 8.2.b, 8.2.c., 8.2.d., 9, 24 de la convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica-, art. 14.1, 14.3.a, 14.3.b, 14.3.c y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 10,11 y 15 de la Const. Pcial, y 1 y 3 del CPP)

3.5.- Se le permite al Mrio. Público Fiscal no investigar estas circunstancias de hecho alternativo, cuando su función específica es, precisamente lo contrario, o sea el de hacerlo (art.59), incumpléndose con la finalidad de la IPP (art. 266, inc.1 y 2 del CPP).

3.6.- Que el párrafo que aquí se cuestiona posibilite al Agente Fiscal plantear distintas alternativas con el argumento – expresado en la misma norma – de garantizar el derecho de defensa del imputado en juicio, lo considero una falacia.

Pues bien, no resulta jurídicamente correcto cercenar el derecho de defensa durante la IPP, con el argumento que con ello se garantiza ese derecho en una etapa ulterior.

Los derechos y garantías del imputado los ejerce desde el mismo comienzo

de la investigación.¹²

No se puede pretender garantizar una “correcta defensa” en juicio cuando ha sido “incorrecta” en la etapa previa.

3.7.- El párrafo en cuestión se contrapone con la manda del primer párrafo del mismo artículo 335 del CPP.

El primer párrafo en su parte pertinente y respecto del hecho y de la calificación, dice: “...*una relación clara, circunstanciada y específica del hecho, los fundamentos de la acusación y la calificación legal...*”.-lo subrayado me pertenece.-

Queda claro que estos requisitos deben tener directa relación con la descripción efectuada en la oportunidad del art. 308 del CPP, procediendo contrariamente, afectamos el debido proceso regular y en su marco el derecho de defensa en juicio.

Esta posibilidad de “*alternativa*” no puede existir en un contexto acusatorio donde una de sus características esenciales es la igualdad de posibilidades en el proceso.

Brindar a una de las partes (estado) distintas “*alternativas*” y ninguna a la otra (imputado), sin la posibilidad de refutarlas, no se condice con el sistema acusatorio instaurado por la Ley 11.922.

Por el contrario se debe asegurar el cuestionamiento por parte de la defensa de todo cambio sorpresivo en los hechos intimados en la requisitoria de citación a juicio, por afectación a las reglas de congruencia, ya sea que fueren introducidos a través de acusaciones alternativas o subsidiarias; o bien, a través de una diversa calificación jurídica.¹³

3.8.- Se contrapone a la norma del art. 312 del CPP, cuya parte pertinente y en relación a las formalidad a cumplir en el acto del art. 308 CPP, expresa que se le : “...*informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra...*”.

12. Caferatta Nores, José en ob.cit.

13 . Conclusión (3era) "Encuentro Defensa Pública Penal de la Pcia.de Bs.As". Mar del Plata 13 y 14 de octubre 2.011.

Ergo, si al formular requerimiento el Agente Fiscal incorpora nuevas circunstancias de ese mismo hecho y a la cual solamente tiene acceso la defensa técnica, y sin ninguna posibilidad de ser rebatidas por el imputado, se vicia de nulidad la descripción primigenia en virtud que no incluyó, precisamente, estas circunstancias.

En este sentido la calificación integra esta información mínima, a la que debe acceder el imputado antes y durante la instancia del art. 308 del CPP.

3.9. Se contrapone al art.318 del CPP en virtud que se le impide al imputado se le evacuen las citas que surjan de sus dichos respecto de las circunstancias que luego de incorporan como “alternativa” e “inaudita parte” al formular requerimiento.

3.10.- El párrafo en cuestión se contrapone a las garantías previstas en el art. 1 del CPP respecto de la inviolabilidad del derecho de defensa, en cuanto que la inobservancia de una regla establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. Todo ello en el marco de la garantía que resguarda a los individuos contra la múltiple persecución penal por un mismo hecho por aplicación del principio “*non bis in idem*” .¹⁴

Concluyendo, en una futura reforma legislativa debe adecuarse la redacción del 3er párrafo del art. 335 del CPP, otorgándosele al imputado - de darse esta situación procesal - la posibilidad de ser anoticiado de las circunstancias de hecho que pueden permitir encuadrar su comportamiento en un tipo penal distinto al que fuera convocado a prestar declaración, y con las formalidades previstas en el artículo 308 y sgts. del Código Procesal Penal.

4.- La imposibilidad de recurrir resoluciones cuya apelación no ha sido expresamente prevista: Recurribilidad.

El art. 421, párrafo primero, expresa que: “Las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código”. Y el art. 439, párrafo primero, expresa: “El recurso de apelación procederá

1413. Tribunal Casación Pcial. Causa 15.809, Sala I, 09/12/04 (causa 8735).

contra las resoluciones que expresamente se declaren apelables..."

Se infiere que sino esta "expresamente" contemplado el recurso, el imputado no podrá acceder a la doble instancia. En consecuencia la norma procesal limita el libre ejercicio de este derecho cuando, por el contrario, debe propender a la amplitud y generosidad en su ejercicio y no a una selectiva posibilidad de hacerlo.

Ello ha generado que en base a esta expresa normativa se haya impedido el acceso a la instancia superior porque no se encuentra "expresamente" previsto.

Un caso concreto son las resoluciones dictadas por distintas Salas de la Excma Cámara de Apelación Departamental La Plata¹⁵, que han declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación de los autos interlocutorios dictados en la incidencia de nulidad, por no encontrarse previsto expresamente en el código de rito.

Tal situación, se generó como consecuencia de haberse resuelto la incidencia de nulidad con anterioridad a la oportunidad prevista en el art. 205, última parte del CPP (o sea al no haberse decidido en oportunidad de dictarse una decisión de mérito que las comprenda), ocasionando al imputado perjuicio por un acto ilegítimo al que fue ajeno.

El apelar el auto interlocutorio, y no obstante haber sido concedido en la instancia de grado, trajo como directa consecuencia la declaración de inadmisibilidad antes aludida en virtud que la posibilidad de recurso se encuentra "atada" al auto de mérito.

Al no dictarse conjuntamente con este (art. 205, última parte del CPP), en función de lo previsto en los arts. 421, párrafo primero y 439 párrafo primero devino la inadmisibilidad apuntada por la Excma. Cámara.

Se evidencia que tal decisión no ha contemplado que para permitir concretar la garantía de la doble instancia, es requisito que la materia recursiva sea amplia y que la existencia de los recaudos para la concesión del recurso sean interpretados y aplicados en forma generosa. En este sentido se debió elegir siempre la interpretación más acorde para consagrar la doble instancia, teniendo en cuenta la

1514. G. D.E. s/Hurt. Calif. Sala II, Causa G- 13.108 y Causa 186/c/33.175, G.D.E s/Rec. de Queja, causa 33.175 Tribunal de Casación Penal / Sala II Cam.Apel. de Quilmes.; T.A.F s/ Apelación, Sala I causa 16.080 y S.A. s/ Recuso en Sala II, causa 14.973/3 y M. L.M. s/ Rec. de Queja, Sala IV. Causa M-15.841.

obligatoriedad de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, los que de no cumplirse implicarían eventuales sanciones a nuestro país como aconteció en el caso "*Mohamed vs. Argentina*".¹⁶

Tal derecho, debe prevalecer, por su jerarquía constitucional, frente a las limitaciones o a la falta de previsión que puedan motivarse en las leyes.

El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, y el artículo 8.2.h de la CADH se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido; y las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. En similar sentido se ha expedido la CIDH en el caso "*Mohamed vs. Argentina*" ya citado.

La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente "en las condiciones de su vigencia" . Esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.-

De ahí que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todo los caso relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054.¹⁷

En consecuencia teniendo en cuenta esa guía dada a través del informe "*Mohamed*", corresponde reformular la redacción de los arts. 421 y 439 del CPP para posibilitar una amplia, accesible y eficaz vía recursiva respecto de cualquier decisión jurisdiccional, y a la vez adecuar nuestra legislación procesal a las garantías del bloque de constitucionalidad (art. 75,inc. 22 Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP).

Conforme lo expresado la norma reglamentaria para ejercer el derecho

1615. Informe "Mohamed" 173/2010 CIDH. Caso "*Mohamed vs.Argentina*",sentencia de 23/11/2012.-
1716. "Bramajo Hernán J. s/ Recurso de Hecho" - CSJN - 12/09/1996

recursivo no puede, ni debe, contrastar con la posibilidad de recurso que reconoce la norma internacional (8.2. h CADH) incorporada a través del art. 75,inc. 22 de nuestra Carta Magna Nacional.

En las aludidas decisiones jurisdiccionales, si bien se ha cumplido con la expresa manda procesal al declarar la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse previsto, no se ha cumplido con el requisito de amplitud y generosidad en abordar su tratamiento aún cuando no estuviera establecido, en virtud de la operatividad de los arts_8.2. h CADH y 14.5 PIDCP_(art. 75,inc. 22 de la Constitución Nacional e Informe "Mohamed" CIDH).

Se debe generar una mayor amplitud recursiva frente a cualquier resolución adversa para asegurar los intereses de la defensa sin limitación alguna conforme el art.8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP. En todo caso, los límites deben alcanzar sólo la labor del MPF.¹⁸

Queda claro que sendos primeros párrafos de los arts. 421 y 439 son un valladar para acceder a la doble instancia que se encuentra garantizada en el 2do párrafo del art. 1 y 21 inc. 3 del CPP, afectando el derecho de defensa (art. 18 de la Const. Nac.), y el derecho al proceso regular que reconoce la doble instancia garantizada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (arts. 8.2. h CADH y 14.5 PIDCP.).

Más allá de su dudosa constitucionalidad, y de la posible habilitación de la vía impugnativa por aplicación de las normas antes citadas, – derrotero legal no seguido por la Excm. Cámara Departamental -, los artículos de marras contravienen elementales principios del sistema acusatorio el cual, precisamente, garantiza la posibilidad de cuestionar las decisiones de tribunales inferiores ante otro superior y colisiona con garantías reconocidas en el bloque de constitucionalidad (arts. 8.2. h CADH y 14.5 PIDCP.) aún cuando se trate de un auto interlocutorio, por cuanto el acceso a la revisión no se encuentra condicionado a si la sentencia es definitiva o interlocutoria, o que se deba limitar a una sentencia condenatoria.

En consecuencia su texto debe adecuarse/sistematizarse con el referido bloque de constitucionalidad (art. 75,inc. 22, 2º párrafo de la Constitución Nacional).

18 . Conclusión (6ta) "Encuentro Defensa Pública Penal de la Pcia.de Bs.As". Mar del Plata 13 y 14 de octubre 2.011.

Concluyo que a efectos posibilitar habilitar la doble instancia y, por ende, de hacer cesar la tensión con el bloque constitucional, y/o que su acceso no quede sujeto a una interpretación acerca de la operatividad de normas supranacionales o a la aplicación de antecedentes jurisprudenciales o a la amplitud y/o generosidad de quienes deciden la admisibilidad del recurso, en una futura reforma legislativa debe adecuarse/reformularse la redacción del primer párrafo del art. 421 y del primer párrafo del art. 439 del CPP en el sentido que toda decisión es apelable por los medios que el código de rito establece.

III.- Reformulación de los plazos para los organismos descentralizados: Propuesta “de lege ferenda”.

La reorganización judicial tendiente a posibilitar allegar los organismos judiciales al lugar donde acontecen los hechos (Fiscalías y Defensorías Descentralizadas), hace que se deba contemplar la situación de estas en el cumplimiento de los plazos para acceder a los órganos jurisdiccionales con sede en la cabecera departamental (Juzgados de Garantías y Cámaras de Apelación y Garantías (art. 174, segundo párrafo, 336, 337, 433, 436 o 439 del CPP) y, en especial, de las Unidades Funcionales de Defensa Descentralizadas por la implicancia que tiene en el derecho de defensa del imputado en cuanto a la posibilidad de acceso al órgano jurisdiccional (art. 15 Constitución Provincial).

Por ejemplo la UFD descentralizada Saladillo se encuentra a más de 200 kms de la sede departamental La Plata- y el plazo para los requerimientos (Ej. arts.174, 336 o 439) es el mismo al que tienen sede en el mismo edificio, o en lugar muy cercano a esos organismos (arts.124, 127, 138, 139 y 140 del CPP).

La posibilidad del acceso material al órgano jurisdiccional marca una evidente desigualdad entre los imputados por hechos cometidos en las cabeceras departamentales de los involucrados en hechos ocurridos en el ámbito territorial de los organismos descentralizados. Los Defensores y/o Letrados con sede en la cabecera departamental tendrían un fácil, rápido y temporal acceso y no así los que integran las Unidades Funcionales de Defensa Descentralizadas.-

Tal situación afecta – en definitiva – el efectivo y real acceso del imputado

representado por la defensa técnica – art. 89, último párrafo y 92, primer párrafo del CPP – al órgano jurisdiccional y, por ende, cercena la garantía instituida en el art. 10 y 15 de la Constitución Provincia.

Tal desigualdad puede cesar (o disminuirse) readecuando los plazos previstos por el Código Procesal Penal para los actos del Ministerio Público de la Defensa conforme a las exigencias que reclama la ubicación geográfica de las Unidades de Defensa Descentralizadas conforme lo establece como regla general el Código Procesal Civil y Comercial en su art. 158.¹⁹

Concluyo que si Código el Procesal Civil y Comercial instituye un día más por cada 200 kms o fracción mayor de 100 kms (art.158 CPCC), *nada obsta a que en una futura reforma se instituya para la Unidades Funcionales de Defensa – e incluso para las UFIJ - la extensión del plazo en un día en razón de la distancia, adecuando en este sentido la redacción del art. 139 del CPP.*

IV.- Para finalizar, le otorgo especial relevancia el adecuar la forma y modo de establecer el comienzo del plazo de duración de la investigación.

Este es un cambio necesario no solo para quién se encuentra sometido al proceso, sino también para las víctimas/damnificados y, en definitiva, para la sociedad toda que espera la pronta realización del juicio, y una respuesta ajustada a derecho lo más próxima a la verdad histórica, sea cual fuere el tipo de delito objeto de la investigación.

1918. Conclusión (2da.e) "Encuentro Defensa Pública Penal de la Pcia.de Bs.As". Mar del Plata 13 y 14 de octubre 2.011.